

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado de la parte actora, desde el correo electrónico wesere@une.net.co, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, le informo que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales que se lleva en el Despacho, no se encontró título alguno a favor de este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 21 de abril de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coeda
Demandado	Libardo Antonio Villada Herrera y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01205 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL COEDA**, en contra de los señores **LIBARDO ANTONIO VILLADA HERRERA y AICARDO HERRERA MUÑOZ**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, los escritos petitorios recibidos en el correo electrónico institucional el pasado 24 de marzo (Doc.22) y el 19 de abril del año que transcurre (Doc.25) fueron presentados por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, en virtud del poder conferido (Doc. 01 fl. 8), además dicha solicitud se encuentra coadyuvada por los demandados.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL COEDA**, en contra de los señores **LIBARDO ANTONIO VILLADA HERRERA y AICARDO HERRERA MUÑOZ**.

Segundo: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas **SWX340**, propiedad de **AICARDO HERRERA MUÑOZ**, para lo cual se oficiará a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALDAS-ANTIOQUIA**, a fin que procedan de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 909 del 28 de octubre de 2021.

Tercero: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria. Art. 119 ejusdem.

Cuarto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e9aae1a179ff3026822f03adf06a509c17c04d4484f66a59756c41d4d2e5c1**

Documento generado en 22/04/2022 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>